



JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA- CÓRDOBA

San Jerónimo de Montería, dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete

Radicado	230013121001-2016-00188-00
Proceso	Restitución y formalización de tierras
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería
Solicitante	Fidel Antonio Osorio Ricardo
Instancia	Única
Providencia	Sentencia # 0013
Decisión	Protege derecho fundamental a la restitución de tierras

I. ASUNTO

Concluido el trámite en el proceso de la referencia, procede este Despacho de Descongestión a proferir la decisión a que haya lugar, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. PRESENTACIÓN DEL CASO

1. Los hechos.

1.1. Se aduce que el solicitante Fidel Antonio Osorio Ricardo adquirió el predio El Porvenir, ubicado en la vereda Luis Cano del municipio El Bagre, identificado con matrícula inmobiliaria número 027-31931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, mediante documento privado suscrito con el señor Marco Fidel Fabra Bohórquez.

1.2. El señor Osorio Ricardo una vez adquirió el inmueble comenzó a explotarlo y a mejorarlo con sembrados de yuca, arroz y ñame.

1.3. Según indicó el solicitante para la época del 2013 era frecuente la presencia de grupos armados en la vereda; y una noche llegaron a su casa uno de esos grupos exigiéndole que fuera donde un señor "Julio" para que reclamara un dinero, la suma de 6 millones de pesos, a lo que él se negó porque ignoraba dónde vivía el señor.

1.4. Al otro día volvieron y lo mandaron con "Adolfo", quien sí sabía dónde vivía, y al llegar donde "Julio" le dijo que lo habían enviado "Los Paisas" por un dinero, a lo que éste respondió que hacía días estaban detrás de él por ese dinero, pero que no lo tenía.

1.5. Pasados unos días volvieron unos hombres encapuchados a la casa del señor Fidel Antonio, pero como no estaba le dejaron razón con su compañera, la señora Darlys Esther Álvarez Cardoso, de que fuera por el dinero o que de lo contrario el sabría lo que le pasaría.

1.6. El señor Osorio Ricardo debido a las amenazas sintió mucho miedo y decidió irse junto con su compañera Darlys Esther para Medellín, regresando al poco tiempo pero a la cabecera municipal de El Bagre, su compañera sentimental con la salud un poco deteriorada. En la actualidad se encuentran separados y el señor Osorio Ricardo vive solo en el predio.

## 2. Lo pretendido.

2.1. El señor Fidel Antonio Osorio Ricardo, a través de la abogada asignada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), solicita la restitución y formalización del predio El Porvenir, en calidad de ocupante, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

2.2. Igualmente, que se formalice la relación jurídica con el predio mediante adjudicación en los términos del inciso 3 del artículo 72 y del literal "g" del artículo 91 de la ley 1448.

2.3. Además, disponer todas las medidas de protección y reparación contenidas en la ley 1448 en cuanto a salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el empleo y, en general, todas aquellas necesarias para el goce efectivo de la restitución.

## 3. Actuación procesal.

Aportados "todos" los documentos solicitados en el inadmisorio, la solicitud fue admitida el 24 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la localidad, disponiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1448, y las notificaciones a lugar<sup>1</sup>. También se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para que informara si en la parcela El Porvenir se estaban adelantando

---

<sup>1</sup> CD folio 114: Carpeta "2016-188" / archivo pdf "8. Auto admite solicitud Rad. 2016-0188".

trabajos de exploración de hidrocarburos, y en caso afirmativo indicar el área comprometida; asimismo se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Minería para que informara si en el predio objeto de restitución se había autorizado algún tipo de explotación o exploración minera.

Luego del emplazamiento de que trata el literal "e" del artículo 86 descrito, se nombró curador *ad litem* a las personas indeterminadas, quien se pronunció frente a la solicitud el 26 de abril de 2017<sup>2</sup>.

Luego fue abierta la etapa de pruebas por auto del 19 de mayo de 2017, teniendo en cuenta las documentales aportadas en la solicitud, las pedidas por la Procuraduría y de oficio el interrogatorio al señor Fidel Antonio Osorio Ricardo, fijado y practicado en la fecha señalada.

Por auto del 18 de julio de 2017 se ordenó la remisión del expediente a este despacho, recibido el 21 de julio del mismo año.

Una vez acá, por auto del 10 de agosto se avocó conocimiento y se hizo de la prueba oficiosa para establecer la real naturaleza del predio objeto de restitución.

#### 4. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público, en escrito presentado el 25 de agosto del año en curso<sup>3</sup>, conceptuó a favor de que se ordene la restitución del predio a Fidel Antonio Osorio Ricardo, al considerar que se encontraba plenamente acreditada su condición y calidad jurídica con el inmueble de "propietario"<sup>4</sup>, y, asimismo, su posterior abandono forzado por causa del conflicto armado; en este sentido, retomó algunos planteamientos acerca del contexto de violencia acreditado con la solicitud y concluyó que había elementos suficientes para que se decretara la restitución y el reconocimiento de las medidas complementarias contempladas en la ley 1448.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

#### 1. De la competencia

Este despacho es competente para conocer de esta solicitud de restitución de tierras, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 79 y 80 de la ley

---

<sup>2</sup> Folio 103 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 148 a 155 del expediente

<sup>4</sup> Sin realizar análisis alguno sobre la naturaleza del predio.

1448, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

Además, por lo contenido en el Acuerdo N° PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adoptaron unas medidas de descongestión y se dio origen a la conformación de este despacho y se definieron sus competencias.

## 2. Planteamiento del problema jurídico y de su solución

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se deberá resolver si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Fidel Antonio Osorio Ricardo, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448.

Como problema asociado, en caso de proceder la protección al derecho fundamental, corresponde analizar si se encuentran acreditados los presupuestos para formalizar su relación jurídica de ocupante ordenando la adjudicación a la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT).

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras. Desde de estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

En efecto, a continuación se precisará una irregularidad del trámite que valorada adecuadamente permite concluir que no conduce a nulidad alguna y es posible entrar a definir el fondo del asunto.

## 3. Cuestiones de procedimiento

Como la mayoría de las pruebas aportadas por la UAEGRTD que hacían referencia al caso concreto del reclamante eran de una persona totalmente diferente a éste, el juzgado de origen se abstuvo de admitir la solicitud hasta que se allegaran en debida forma, siendo que dentro de tales documentos se encontraba la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.

Cuando fueron proporcionados, no obstante, no se aportó éste requisito, y la solicitud fue admitida y tramitada así.

Sin embargo, pese a esta anomalía, por tratarse del requisito de procedibilidad cuya ausencia conducía al rechazo de la demanda, lo cierto es que de cara a una interpretación pro víctima, aunque no estaba la constancia de inscripción, la Resolución # RA 03457 del 14 de diciembre de 2015, expedida por la Directora Territorial Antioquia de la UAEGRTD, que aceptó la solicitud de representación judicial del accionante, daba cuenta que, en efecto, el predio estaba inscrito en el registro, acto administrativo cuyo contenido se presume auténtico y veraz, y por tanto era dable concluir la inscripción respectiva aun sin una constancia expresa o directa, tal como se pudo verificar, en últimas, una vez se solicitó por este despacho su aportación para que obrara en el expediente este requisito.

#### 4. La justicia transicional, el derecho a la reparación integral y la restitución de tierras.

Cuando un Estado ha vivido la guerra, o ha pasado por una dictadura, debe franquear un proceso reparador de su estructura social, económica, política y cultural, y es aquí donde cobra relevancia y aparece metódica la justicia transicional como base para responder los interrogantes de cómo proceder a ello. El concepto de transición envuelve intrínsecamente la idea de un *cambio*, de algo que siendo su modo de ser pasa a otro con matices y expresiones diferentes. Por ello, cuando se habla de justicia transicional, se hace referencia ineludible a la transición de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia.

¿Qué hacer entonces cuando estos fenómenos bélicos o dictatoriales dejan al Estado en un escenario de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos?, ¿se debe castigar a los responsables de los abusos?, ¿cómo debe ser ese castigo?, o por el contrario, ¿se deben olvidar las arbitrariedades cometidas como el camino más expedito para lograr la paz y la reconciliación nacional?, mientras que por el lado de las víctimas: ¿a quiénes se debe reparar?, ¿desde qué época?, ¿cuál debe ser el contenido de la reparación?, etcétera. Son todos dilemas que se plantea y propone resolver la justicia transicional.

Los vestigios iniciales de la tipología de justicia conocida como “transicional” datan del siglo XVII en adelante, en países como Inglaterra en 1660 con el proceso de restauración de la monarquía en cabeza de Carlos II, y en los países americanos en el siglo XIX con los procesos independistas, los cuales incluyeron en sus constituciones normas de amnistías e indultos para quienes

hubieren participado en las guerras<sup>5</sup>. Empero, no es sino hasta la posguerra de la Segunda Guerra Mundial que se empieza a llenar de contenido a la justicia transicional, más precisamente en los denominados "Juicios de Núremberg" de 1945 en los que fueron enjuiciados penalmente los responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad durante la vigencia del régimen nacional socialista. En los mismos, también se concedieron múltiples indultos tanto por los países aliados como por las autoridades alemanas, todo ello como medidas para hacer tránsito del período de guerra y de infracción a los derechos humanos inmediatamente anterior, hacia el estado de derecho<sup>6</sup>. El concepto clave y definitorio de justicia transicional, entonces, en este ciclo histórico quedó fincado en la concepción de una justicia que debía encontrar determinantes de las responsabilidades en el campo de la política internacionalista como salvaguardia para el estado de derecho, hubo, así, un consenso entre los Estados vencedores de castigo hacia los abusadores de los derechos humanos<sup>7</sup>.

En todo caso, más allá de los orígenes mediatos de la institución en comento, puede sostenerse que lo innovador de la justicia transicional es el acoplamiento del sustantivo *justicia*, la cual emerge como un requisito que llena de contenido y cualifica los procesos de transición, por tanto, y de este modo, se entiende que estos procesos aluden a contextos de cambios profundos en un ordenamiento político y social dado, y que procuran hallar ponderación entre las exigencias de paz y justicia<sup>8</sup>.

Por eso, en la actualidad diversos organismos internacionales tales como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han elaborado un concepto general de la justicia transicional, asociado a una serie de medidas tomadas por una sociedad con miras a resolver un pasado de abusos de gran magnitud y lograr, así, el enjuiciamiento de los responsables, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación como presupuestos de una paz estable<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia C-579/13.

<sup>6</sup> *Ídem*.

<sup>7</sup> Teitel, R. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Revista electrónica Harvard Human Rights Journal*, 16, 66-94. Recuperado de <http://www.justiciatransicional.gov.co/sites/default/files/Ruti%20Teitel%20genealog%C3%A1Da.pdf>

<sup>8</sup> Cf. Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. *Revista Futuros*, 15 (04). Recuperado de <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Bienestar/SiPA/Tab/JT-y-IR.ppt>

<sup>9</sup> *Ídem*.

Asimismo, se han proferido diversas normas internacionales que han sido suscritas por la mayoría de los países del mundo, entre ellos Colombia a través del "bloque de constitucionalidad", que contienen principios orientadores acerca de los mínimos de justicia y atención que deben satisfacerse para las víctimas de conflictos armados internos y de crímenes de guerra y contra la humanidad, entre ellos los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario", los "Principios rectores de los desplazamientos internos o Principios Deng" y los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas".

En el caso colombiano y acogiendo las directrices antes anotadas, la Corte Constitucional ha entendido la justicia transicional como una "institución jurídica" por medio de la cual las sociedades integran esfuerzos con miras a mitigar los efectos y consecuencias de violaciones masivas a los derechos humanos ocurridos en el marco de un conflicto, avanzando hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia<sup>10</sup>. De allí, que el alto tribunal considere que este tipo de justicia es propio de sociedades que buscan su transformación social y política, y por ende presenta un carácter excepcional, en la medida que debe resolver la tensión existente entre la cesación de las hostilidades, la presencia de la violencia, el castigo a los ejecutores de dichos actos, la búsqueda de la verdad y la aplicación de unas reformas políticas incluyentes y estructurales donde se incluya la reparación a las víctimas, que propendan por lograr unos mínimos de justicia y contribuyan con la reconciliación nacional.

Concluyendo, como rasgos generales comunes en cualquier conceptualización de justicia transicional que se pretenda ensayar, incluida la acogida en nuestro sistema jurídico, tenemos: i) un reconocimiento por los derechos de las víctimas, ii) la búsqueda de la verdad con la consecuente preservación de la memoria histórica de lo ocurrido, y iii) el castigo de los victimarios de grandes abusos a la población civil y graves violaciones a los derechos humanos. De este modo, reparación, verdad y justicia, prorrumpen, a la sazón, como una triada de pilares sobre los que se tiene que discurrir a la hora de abordar la cuestión transicional en cualquier escenario.

Para lo que interesa en este asunto es importante destacar el primer componente de reconocimiento de los derechos de las víctimas y conocer su

---

<sup>10</sup> Cfr. Sentencias C-771/11 y C-579/13.

contenido y alcance. Así, las víctimas, individual o colectivamente, en el marco de un conflicto acabado o inacabado, padecen daños en las diferentes esferas de su vida, esto es, tanto físicas como mentales, emocionales, morales y económicas<sup>11</sup>, por eso, igualmente, las reparaciones deben propender por abarcar todos estos campos.

Esto se traduce en que ese derecho a la reparación debe ser tanto *material* como *simbólica*. La primera, tiene un ámbito de dimensión individual y se clasifica en tres tipos: i) *restitución*, que busca situar a la víctima en unas condiciones que le permitan volver al estado anterior a la violación de sus derechos, más aún, la tendencia actual es no solo que la víctima se devuelva al estado anterior, pues piénsese en el hecho que se encontrara en una situación de precariedad que le implicaba no poder desarrollar una vida en condiciones dignas, en este caso, debe propenderse por garantizar que su reparación envuelva una mejoría a la realidad anterior, esto como garantía de una satisfacción transformadora, adecuada y diferencial; ii) *indemnización*, debe ser ajustada y proporcional a todos los perjuicios sufridos, se incluyen los daños físicos o mentales, los perjuicios morales o psicológicos, la pérdida de empleo o de oportunidades y los perjuicios económicos; y finalmente, iii) la *rehabilitación* de los daños sufridos, para lo cual debe acudir a las asistencias médicas y psicológicas integrales que sean necesarias. La reparación simbólica<sup>12</sup>, por su parte, tiene una preponderante dimensión restaurativa colectiva, sin perder su dimensión individual, de este modo, está vinculada con las garantías de no repetición y se refleja a través de medidas como las disculpas públicas por parte de los victimarios o los Estados, homenajes y conmemoraciones a las víctimas<sup>13</sup>, la verificación de los hechos, la búsqueda de los cuerpos de las personas desaparecidas, entre otras<sup>14</sup>.

El derecho a la reparación ha sido definido como un “derecho complejo que tiene sustrato fundamental”<sup>15</sup> por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron

---

<sup>11</sup> En este sentido, ver la Declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder de la Organización de Naciones Unidas.

<sup>12</sup> También conocida como *satisfacción*.

<sup>13</sup> Dorado Porras, J. (2015). Justicia Transicional. *Revista Electrónica EUNOMÍA*, 08, 192-204. Recuperado de: <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/articulo/view/2485/1369>

<sup>14</sup> “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU.

<sup>15</sup> Sentencia C-753/13.



vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica iusfundamental y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Siendo que ello se puede hacer extensivo a medidas colectivas, en tratándose de comunidades o colectividades directamente afectadas por el acaecimiento de determinadas violaciones.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8°).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

Desde que en Colombia se hizo notorio el desplazamiento forzado del que han sido víctimas miles de personas por causas asociadas en su mayoría al conflicto armado, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado sobre el alcance y contenido de su reparación.

Ciertamente, ante la proliferación de la población desplazada, para principios del año 2000, la Corte Constitucional se encontró con una exorbitante

vulneración a los derechos fundamentales de los mismos, esto conllevaba la intervención de diferentes entidades que debían resolver problemas de índole estructural, sin embargo no contaban con los medios suficientes para desarrollar los programas adecuados de cara a la atención de esta población vulnerable, lo que insidió en gran magnitud a la declaración de un estado de cosas inconstitucionales mediante la sentencia T-025 de 2004.

Hacía falta que el Estado asumiera más compromiso de su parte, definiendo e implementando políticas claras y destinando los recursos necesarios para garantizar el resarcimiento y la ayuda a que tenían y tienen derechos los afectados por el conflicto armado en Colombia, dada su condición de vulnerabilidad; era indispensable que el Estado brindara una mayor disponibilidad en resolver las solicitudes especiales y prioritarias, sin poner trabas al acceso de las mismas con trámites innecesarios, pues es claro que por su calidad especial se debe flexibilizar y agilizar la prestación de los servicios y las ayudas requeridas.

En virtud de esta sentencia, y sus autos de seguimiento, entonces, se ordenó diseñar una política institucional de restitución de tierras, teniendo en cuenta que somos un estado social de derecho, y que para lograr que se hagan efectivos el goce de los derechos fundamentales, se requiere que el Estado cree y mantenga unas políticas públicas de progresiva realización, con el ánimo de obtener la mejora y efectividad de los derechos reconocidos, sin limitar su cumplimiento.

Surge pues la ley 1448, la cual estableció que las víctimas "tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica" (artículo 69), teniendo en cuenta el grado de vulneración de sus derechos, las características del hecho victimizante y sus condiciones especiales o que las hagan sujetos de medidas urgentes de protección, lo que se conoce como enfoque diferencial.

Así las cosas, se buscó la implementación de una política de restitución de tierras como medida preponderante para la reparación de las víctimas, siendo que en el Título IV se estatuyó lo referente a la restitución y a las reglas aplicables a dicho proceso, definiéndola como una serie de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley, propendiendo porque el proceso de restitución de tierras, por un lado, pueda fungir como un grupo de herramientas y garantías

encaminadas a la reparación de las víctimas garantizando el retorno a sus predios y hogares en condiciones plenas de seguridad, tanto material como jurídica y así, por otro lado, constituirse en un “elemento impulsor de la paz”<sup>16</sup>. Igualmente existen unos principios establecidos por el derecho interno, los cuales, junto con los de rango internacional mencionados anteriormente, constituyen la base del derecho de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente. Algunos de ellos son el principio de buena fe, que se ve reflejado en la presunción de veracidad y en el alivianamiento de la carga probatoria de la víctima en el proceso de restitución para acreditar su condición de tal; el principio de independencia, que se traduce en que el derecho de restitución no se desnaturaliza por el hecho de que la víctima opte por no retornar al predio; y el principio de preferencia, el cual indica que la restitución de las tierras es una medida preferente de reparación integral.

Ahora bien, este derecho ha sido catalogado como un derecho de estirpe fundamental por la Corte Constitucional desde la sentencia T-821 del 2007, criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-085 del 2009, T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015, argumentando la fundamentabilidad en que con este derecho se busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, y también por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, como tuvo oportunidad de verse.

Habiendo dejado por sentado el carácter de fundamental del derecho a la restitución de tierras, su protección por parte de principios de derecho internacional y de derecho interno, debe además dejarse claro su contenido y ámbito de aplicación en la ley 1448.

Así, conforme con la normativa en comento, es aquel que le asiste a toda persona que haya sido despojada u obligada a abandonar la tierra que detentaba a título de poseedor, propietario u ocupante de baldíos, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno; para que los bienes y/o derechos que perdió, como consecuencia de las vulneraciones y agravios, le sean restituidos jurídica y/o materialmente (art. 75). Sin embargo, el resultado de esta acción no siempre es la restauración material y/o jurídica del predio desposeído, ya que pueden presentarse situaciones en las cuales, existiendo el derecho a la

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

restitución, no sea posible el retorno. Tal es el caso, cuando por razones de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima o su familia no resulta aconsejable que ésta retorne al predio objeto de su reclamación; cuando el inmueble fue destruido de forma tal que no es posible su reconstrucción o porque ya fue restituido a otra víctima del conflicto. En estas y otras hipótesis, se ofrecen alternativas de restitución por equivalente, y, en caso de no ser posible, como último mecanismo, se otorga una compensación<sup>17</sup>.

Es importante resaltar que la aplicabilidad que debe dársele al derecho de restitución de tierras se general dentro de un marco de justicia transicional, queriendo esto decir que su empleo resulta excepcional, y ello es lo que justifica la flexibilidad de las normas y procedimientos propios de la justicia que es aplicada en un contexto de normalidad. Así, figuras jurídicas tradicionales del derecho privado, tales como la interrupción de la prescripción adquisitiva, que bajo la óptica del derecho común operaría al desprenderse el poseedor del predio sobre el cual ejerce sus actos de señor y dueño, bajo las normas y principios de la justicia transicional civil, el efecto jurídico que se genera es diferente y especial. En este caso, si quien ocupaba el predio en calidad de poseedor, como consecuencia de las conductas dañosas ya descritas, se ve obligado a desprenderse del inmueble, no se presenta la interrupción del término para la prescripción adquisitiva, por el contrario, el poseedor – víctima mediante el trámite especial de restitución de tierras puede solicitar la declaración de pertenencia (art. 74). Similar tratamiento se da respecto a los negocios jurídicos que fueron celebrados entre las víctimas y terceros, cuando queda demostrada la incidencia del conflicto armado en la autonomía de la voluntad de aquellas y se hace entonces necesario aplicar las presunciones previstas en el artículo 77 *ejusdem* que puede devenir en la declaratoria de ausencia de consentimiento o de causa lícita de dichos negocios y por ende, en su inexistencia.

## 5. Análisis del caso concreto

Se pone de presente por la UAEGRTD, en representación del señor Fidel Antonio Osorio Ricardo, una solicitud de restitución en aras de que se le restituya el predio denominado El Porvenir; habida cuenta que tuvo que abandonarlo forzosamente en el año 2013 como consecuencia de unos hechos victimizantes que lo legitima como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras.

---

<sup>17</sup> Sentencia SU – 254 del 2013

En ese orden, se deberá analizar el contexto de violencia del que han sido víctimas los habitantes del municipio de El Bagre, y de la vereda Luis Cano, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la solicitud, para luego entrar a valorar el material probatorio que permita establecer el daño concreto que fue padecido por el reclamante.

### 5.1. Contexto de violencia

Para hacer un análisis sobre el contexto de violencia y establecer una línea del tiempo de los hechos de violencia perpetrados por los grupos armados en el municipio de El Bagre, se parte de la base que este despacho ya ha analizado la situación conflictual relacionada con esta zona, principalmente con el trabajo de cartografía social y prueba comunitaria realizado de manera conjunta por la Unidad de Restitución de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social denominado *"¿Por qué Luis Cano?"*<sup>18</sup>, documento que como ya se verá, recoge la narración de algunos de los hechos más atroces cometidos por los grupos al margen de ley sobre la población civil, los que generaron terror e hicieron que los pobladores se desplazaran a otras municipalidades.

Así entonces, El Bagre conforma junto con los municipios de Zaragoza, Nechí, Tarazá, Cáceres y Cauca la subregión del Bajo Cauca Antioqueño. El Bagre es eje central de movilidad en la zona, es un punto de paso estratégico entre el centro del país y la Costa Atlántica, esta ubicación geográfica y su cercanía con los municipios de Zaragoza y Anorí, que han sido territorios históricos de refugio, asentamiento y avanzada de las organizaciones armadas ilegales como las FARC, el ELN, estructuras paramilitares y Bacrim, lo han convertido en centro de atención para los grupos armados al margen de la ley; configurándolo así en un punto clave para la entrada y salida de productos lícitos e ilícitos.

La vereda Luis Cano, en la cual está localizado el predio objeto de restitución, se encuentra ubicada en el municipio de El Bagre, y es importante por colindar con la cabecera municipal y compartir la entrada e intersección a Puerto Claver y Puerto López, únicos corregimientos del municipio y desde los cuales se produjeron los primeros poblamientos.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> CD obrante a folio 94. Carpeta "demanda y anexos" / "Demanda" / "Anexos" / "Sociales" / "DOCUMENTO ANÁLISIS DEL CONTEXTO". Expediente con radicado 230013121001-2016-0013-00.

<sup>19</sup> CD folio 114: Carpeta "Demanda y actuaciones" / archivo pdf "4. Demanda Rad. 2016-0188", pág. 6-7.

La zona que conforma el Bajo Cauca Antioqueño se ha caracterizado por ser objeto de actos de violencia, en virtud de la presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como estructuras guerrilleras, estructuras paramilitares y Bacrim, que constantemente se han disputado el control de la zona para verse beneficiados en sus negocios ilícitos.

A principios de los años 80 el poder era ostentado por los integrantes de grupos guerrilleros tales como el ELN (frentes José Antonio Galán, Guerra Noroccidental y Héroes y Mártires de Anorí) y las FARC (Bloque Noroccidental con los frentes 5, 18, 36 y 58, y el Bloque Magdalena Medio con el frente 4), quienes constantemente atemorizaban a la comunidad, ejercían actos extorsivos y arremetían secuestrando funcionarios de las compañías que operaban en aquél lugar. El flagelo de estos grupos insurgentes no solo azotó a las grandes compañías, quienes se vieron compelidas a invertir grandes sumas de dinero en seguridad privada, sino también a los pequeños comerciantes y trabajadores. El actuar del Estado colombiano no era suficiente para contrarrestar las actuaciones bélicas que desplegaban estos actores, de manera tal que tuvieron la puerta abierta para sembrar terror en la población civil, que no tenía otra opción que ceder ante los pedimentos de estos grupos guerrilleros, so pena de verse afectados en su integridad personal, la de su familia o su patrimonio.<sup>20</sup>

Para los años 90 se encuentran en el municipio de El Bagre consolidados no sólo los grupos FARC y el ELN, sino otras estructuras paramilitares asentados principalmente en Caucasia, de tal suerte que el poder de los grupos al margen de la ley comienza a ser disputado. Así, se generaron enfrentamientos entre las estructuras paramilitares y grupos los guerrilleros, quedando de por medio los integrantes de la población civil, quienes por temor, accedían a colaborar a un grupo o al otro. De esta manera los grupos paramilitares empiezan a atemorizar a la población civil con actos de crueldad contra todo aquel que señalaban como colaborador de la guerrilla. Así, los habitantes del lugar no solo tenían que soportar los actos de los grupos guerrilleros dirigidos a generarles temor, sino que ahora también eran víctimas de los señalamientos y ataques hechos por los grupos paramilitares a todo aquel que ellos consideraran que hacía parte o había colaborado con los grupos guerrilleros.

Ante el debilitamiento del ELN se presenta la rendición del frente Héroes de Anorí en el año 2005, y en el año 2006 los principales líderes de los grupos

---

<sup>20</sup> "DOCUMENTO ANÁLISIS DEL CONTEXTO". Óp. Cit.

paramilitares se desmovilizaron <sup>21</sup>. Sin embargo, surgieron nuevas organizaciones al margen de la ley, a partir de su fragmentación ocurrida con posterioridad a dicha desmovilización, ligados a los antiguos movimientos paraestatales. Es así como el interés de los excombatientes de las estructuras paramilitares y la cooptación de nuevas estructuras ilegales permitieron que las acciones violentas intimidatorias continuaran de forma recurrente, éstas fueron la semilla de lo que después se llamó Bandas Criminales -Bacrim- que luego se autodenominaron "Águilas Negras", "Los Paisas", "Los Rastrojos", "La Oficina", entre otros.

Entre los años 2005 y 2007 se registraron en El Bagre, 31 ataques y confrontaciones armadas. Desde esta época las afectaciones a la población civil se siguieron dando recurrentemente; se presentaron desplazamientos gota a gota, atribuidos a los enfrentamientos entre bandas criminales, rezagos de la post desmovilización del Bloque Central Bolívar y el Bloque Mineros que hicieron presencia en la subregión del Bajo Cauca Antioqueño.<sup>22</sup>

Motivo por el cual la situación social vivida en los municipios que conforman el Bajo Cauca Antioqueño ha estado manchada por los hechos de violencia generados como consecuencia de las disputas de los diferentes grupos armados al margen de la ley, llámense grupos guerrilleros, grupos paramilitares o bandas criminales, que en últimas lo que pretenden es verse beneficiados en la ejecución de sus negocios ilícitos debido a la ubicación estratégica del Bajo Cauca.

Para dar veracidad a estos hechos la UAEGRTDA aporta con la solicitud, documento de *RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN COMUNITARIA*, mediante el que traza una línea de tiempo entre el año 1993 y 2014, donde da cuenta de los hechos más relevantes de la vereda Luis Cano y de los hechos más atroces y victimizantes cometidos por los grupos ilegales asentados en la zona<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Cf. Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, de la Vicepresidencia de la República de Colombia y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos. Disponible en:

[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/bajocauca.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/bajocauca.pdf)

<sup>22</sup> [https://www.restituciondetierras.gov.co/historico-de-noticias/-journal\\_content/56/10164/415713?p\\_p\\_auth=9yVt08Ki&relatedPid=10578&controlPanelCategory=current\\_site.content](https://www.restituciondetierras.gov.co/historico-de-noticias/-journal_content/56/10164/415713?p_p_auth=9yVt08Ki&relatedPid=10578&controlPanelCategory=current_site.content)

<sup>23</sup>CD folio 114: Carpeta "Demanda y actuaciones" / archivo pdf "4.20. Informe social 008-linforme linea (sic) tiempo Rad. 2016-0188".

En el "DOCUMENTO ANÁLISIS DEL CONTEXTO" se exponen varios testimonios de habitantes de la vereda Luis Cano que fueron despojados de la tierra en la que vivían, o que en vista del miedo generalizado que se infundió en la zona por estos grupos armados, decidieron abandonar sus predios:

Le cuento que yo tuve que desplazarme porque cuando uno se veía era rodeado de gente armada, o del ejército pero yo al ejército no le tengo miedo, sino a esa gente, las cosas comenzaron con la llegada de grupos, la verdad es que no me acuerdo para que fecha, pero ya ahora último comenzaban a llegar a las casas y [u]no tenía que correr a entrarse con las ollitas, a veces los niños tenían que comerse el arroz crudo porque estaba esa gente en los alrededores[,] la pasábamos muy atemorizado, esa gente llegaban a pedir colaboración, yo les decía que qué es la colaboración, si uno bien pobre, pobre[,] ellos nos decían también que si nos poníamos a decir de su presencia, no respondían por nosotros.<sup>24</sup> (Sic)

Así, Luis Cano para los años 2010, 2011 y 2012 era una zona de enfrentamientos constantes, donde los actores armados recurrían a la implementación de artefactos explosivos como método de ataque al enemigo, sin importar que la población civil podría verse afectada por dichos objetos. Uno de los entrevistados manifestó:

En el 2010, ingreso un grupo armado a la vereda, hostigando e intimidando a la comunidad, En agosto más o menos a 300 metros de mi casa activaron unas 6 bombas, porque el ejército patrullaba mucho por la vereda. En alguna ocasión iba saliendo con mis hijas de la vereda y nos dimos cuenta que había cables extraños, mis hijas sin querer estuvieron a punto de activar esos explosivos, en varias partes del camino nos tocaba pasar por encima de ellos, tratando de evitar accidentes. Sin embargo la gente empezó a coger temor y cuando entraron los de [la] luz a hacer instalaciones fue que se supo de esos artefactos...Los enfrentamientos se daban entre las mismas bandas, apenas los sacaban del pueblo ellos se escondían en el monte, por ejemplo en Luis cano, los que mantenían allá eran las Anguilas Negras.<sup>25</sup> (Sic)

Otra de las modalidades en que operaban estos grupos armados, era exigiendo dinero a los habitantes de la vereda, bajo presión y amenazas. En caso de no pagar lo exigido, estos actores armados atentaban contra la

---

<sup>24</sup> "DOCUMENTO ANÁLISIS DEL CONTEXTO". Óp. Cit.

<sup>25</sup> Ibidem.



integridad o el patrimonio de la persona amenazada. Otro de los lugareños indicó que:

Se desplazó a finales de 2012, debido a la presión ejercida por los grupos que rondaban la zona, en tres ocasiones estas personas fueron a la casa del solicitante a exigirle el pago de 5 millones, en un plazo de 15 días, en el noveno día de ese plazo integrantes de este grupo le quemaron un rancho con 120 pollos que tenía, y a los 15 días de cumplido el plazo se desplazó por temor a las represalias.<sup>26</sup> (Sic)

Según el periódico El Meridiano de Córdoba<sup>27</sup>, en el año 2012, gran parte de los habitantes de la vereda Luis Cano se desplazaron al casco urbano de El Bagre, debido a los enfrentamientos que se registraron en este territorio entre la Fuerza Pública y la organización armada Los Urabeños, quienes ocupaban la vereda para ocultar armamento, tal como lo pudo determinar la Brigada XI del Ejército en septiembre de 2012. De igual forma, las autoridades de Policía aseguraron que los han golpeado duro por los operativos intensos que realizaron en 2011 y en consecuencia los homicidios se hayan reducido de una forma considerable en la región.

Así, para lo que interesa, en la vereda Luis Cano es un hecho conocido por sus habitantes que durante los años 2010, 2011, 2012, e incluso 2013, estos grupos al margen de la ley, FARC, ELN con presencia a través de la compañía Capitán Mauricio, que opera con algunos hombres y escasa presencia territorial debido al debilitamiento causado en el pasado por la confrontación armada contra las AUC (Bloque Mineros, Bloque Central Bolívar y Bloque Metro) y sus nuevas estructuras posdesmovilizadas denominadas (Bacrim), se han encargado de sembrar temor y terror en la comunidad, amenazando, extorsionando y victimizando a los pobladores, es por lo que luego de fuertes confrontaciones armadas, se generan hechos de desplazamiento forzado de tipo individual y masivo, en consecuencia, los habitantes de Luis Cano se vieron obligados a desplazarse al casco urbano de El Bagre dejando todo en sus parcelas.

De ello da cuenta un estudio realizado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), en documento

---

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> El Meridiano de Córdoba. (2012, 14 de septiembre). Abaten jefe de zona de "los Urabeños" citado en el documento análisis del contexto de la UAEGRTDA y el Ministerio de Agricultura. Pie de página 116.

“DESPLAZAMIENTO Y CRISIS HUMANITARIA 2012-2013”<sup>28</sup>, donde precisa que para el año 2012 en el municipio de El Bagre se presentaron 675 desplazamientos individuales, y que para el año 2013, 1.590, para un total de 2.265 desplazamientos forzados perpetrados por las presiones ejercidas por estos grupos organizados, cifras que resultan ser alarmantes pese que para esos años muchos de estos grupos ya se estaban desmovilizando.

Se expresa además en el documento de referencia que en lo que respecta a los desplazamientos tipo masivo ocurridos en los años 2012 y 2013, según la información reportada en el Registro Único de Víctimas (RUV) con fecha de corte a marzo de 2014, registra un total de 4.546 personas desplazadas. Indican que para el año 2012 en esta subregión se presentaron un total de 14 desplazamientos masivos, con un total de 1.603 personas reconocidas. Para el año 2013 se encuentran incluidos en el registro 14 desplazamientos masivos que corresponden a 2.943 personas, y los municipios con mayor número de personas desplazadas en eventos masivos en esta subregión fueron: Tierralta (713 personas), El Bagre (661 personas), Amalfí (534 personas), Tarazá (504 personas) y Medellín (412 personas).

Para el año 2013, según fuentes oficiales y trabajo de campo realizado por la USAID, la Fundación Ideas para la Paz y la Organización Internacional para las Migraciones<sup>29</sup>, en el Bajo Cauca antioqueño se registró la presencia del Bloque Iván Ríos con el frente 36 y 18, así como con la columna móvil Mario Vélez. El frente 36 hace presencia en la zona rural de los seis municipios de la región del Bajo Cauca. De este frente, que es el más activo, comandado por Ovidio Antonio Mesa Ospina alias ‘Anderson’, la mayor fuente de sus ingresos provenía de la extorsión a la minería de oro y del cultivo de productos ilícitos. La guerrilla de las FARC estaba establecida en áreas rurales de todos los municipios del Bajo Cauca con el frente 36, pero sus actos lesivos y generadores de terror están concentrados en los municipios de Tarazá, Cáceres y El Bagre.

Por su parte, “la Dirección Territorial en Antioquia de la UARIV registró en 2013 tres eventos masivos de desplazamientos. Uno de ellos ocurrió en el corregimiento La Caucana de Tarazá, donde el Frente 18 de las FARC obligó a la población a desplazarse hasta el casco urbano del municipio para presionar la salida de la estación de Policía. Otro sucedió en el corregimiento

---

<sup>28</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/2880\\_COI\\_Colombia\\_InformeDesplazamiento\\_2012-2013.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/2880_COI_Colombia_InformeDesplazamiento_2012-2013.pdf)

<sup>29</sup> <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/52e9fd828c4cbe.pdf>

de Puerto Claver-El Bagre, cuando cerca de 219 familias se vieron obligadas a salir de la zona por presiones de la compañía Gerardo Guevara de las FARC; y otro más se dio en la vereda Bocas de Caná de Zaragoza, donde cientos de campesinos decidieron abandonar sus tierras huyendo de las confrontaciones entre la banda criminal de 'Los Urabeños' y las guerrillas de las FARC- frente 36 y el ELN<sup>30</sup>.

Situación de violencia generalizada que es constatada también en el documento "PLAN DE CONTINGENCIA MUNICIPAL EL BAGRE, ANTIOQUIA 2012-2015"<sup>31</sup> mediante el cual la UARIV conjuntamente con la Gobernación de Antioquia y el Municipio de El Bagre, recolectan una serie de información donde dejan en evidencia situaciones de hechos lesivos para esos años, tales como masacres, desplazamientos y paros armados; hechos que atentaron contra la población civil y que dejan entrever la grave situación de orden público que se estaba presentado en el municipio de El Bagre y en sus respectivas veredas.

Incluso en el mismo año 2013 la Fundación Forjando Futuros documentó 60 casos, correspondientes a 282 víctimas, en las veredas Anará, Candilejas, Luis Cano y el Aguacate.<sup>32</sup>

Por su parte, cifras de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Antioquia señalan que a octubre de 2013 se habían cometido en todo el Bajo Cauca unos 155 homicidios, 10 menos que los cometidos en la región del Nordeste del departamento, hacia donde se trasladó la guerra de las bandas criminales.<sup>33</sup>

Por tanto, con base en todo lo anterior, es apropiado concluir que para la época en la que el reclamante dice haber abandonado el predio junto con su compañera, el contexto social que se vivía en el Municipio de El Bagre y sus veredas, de la que no fue ajena Luis Cano, estaba alterado, lo que generaba zozobra y temor en la comunidad, pues había amenazas, presiones y

---

<sup>30</sup> <http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5091-como-restituir-en-el-convulsionado-bajo-cauca-antioqueno>

<sup>31</sup> <http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Imagenes/plancontingenciamicipalelbagreantioquia2012-2015.pdf>, pág. 14-15.

<sup>32</sup> [http://forjandofuturos.org/fundacion/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1164:forjando-futuros-entrega-a-victimas-del-bajo-cauca-avances-en-documentacion-de-casos-de-restitucion&catid=67:victimas-del-conflicto-armado&Itemid=163](http://forjandofuturos.org/fundacion/index.php?option=com_content&view=article&id=1164:forjando-futuros-entrega-a-victimas-del-bajo-cauca-avances-en-documentacion-de-casos-de-restitucion&catid=67:victimas-del-conflicto-armado&Itemid=163)

<sup>33</sup> <http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5091-como-restituir-en-el-convulsionado-bajo-cauca-antioqueno>.

extorsiones, e incluso enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, no solamente por la aún presencia de rezagos guerrilleros, sino sobre todo por las nuevas estructuras armadas, las bandas criminales autodenominadas las Águilas Negras y los Urabeños, movimientos paraestatales que para aquel entonces alteraban de forma ostensible el orden público. Situaciones estas, que denotan una realidad impregnada de hechos de violencia que incentivó a muchos pobladores a abandonar las tierras en las que habitaban y de las cuales derivaban su sustento, ora por el temor generalizado o ya porque vivenciaron hechos particulares. Por ende, se tiene por probado que el contexto vivido durante los años 2010 a 2013 en la vereda Luis Cano, era un contexto de actos de violencia y violaciones al derecho internacional humanitario y a las normas internacionales sobre los derechos humanos. Principalmente se tiene por acreditada esta situación con fundamento en los documentos ya reseñados, esto es, "ANÁLISIS DEL CONTEXTO" del Ministerio de Agricultura y la UAFGRDTA, "DINÁMICAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL BAJO CAUCA ANTIOQUEÑO Y SU IMPACTO HUMANITARIO" de la USAID, OIM, y la FIP, "RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN COMUNITARIA", "DESPLAZAMIENTO Y CRISIS HUMANITARIA 2012-2013", y "PLAN DE CONTINGENCIA MUNICIPAL EL BAGRE, ANTIOQUIA 2012-2015", pues, de ellos se desprende cómo la violencia alcanzó los municipios que conforman el Bajo Cauca Antioqueño, desde los años 80 hasta el 2013, algunos de ellos los cuales contó con testimonios de víctimas de despojo y abandono en el contexto social vivido en la vereda Luis Cano.

## 5.2. Acerca de la calidad de víctima del solicitante

Lo narrado hasta aquí es el contexto en el cual se enmarcan las condiciones del hecho victimizante que padeció el señor Fidel Antonio Osorio Ricardo y su excompañera Darlys Esther Álvarez Cardoso, en la vereda Luis Cano, por eso, se analizará si las pruebas específicas que guardan relación con su caso dan cuenta del hecho dañoso padecido.

Así, sobre cómo llegó el reclamante al predio objeto de restitución, se indicó en la solicitud que en el año 2007 mediante "compraventa" lo adquirió al señor "Marcos" Fabra por un millón de pesos, adquisición tras la cual comenzó a explotarlo económicamente.

Ahora bien, en la declaración que Fidel Antonio rindió ante el juez de tierras, fue claro y seguro en ratificar dicho negocio en cuanto a vendedor y precio, más no en cuanto a la fecha.

En efecto, aclaró que él tenía una parcela "más arribita" de la que es objeto de este proceso y en la cual "tuvo un fracaso", siendo este el motivo por el cual decidió hacer el negocio con el señor Marco Fidel Fabra, quien es "pastor ordenado" de la iglesia a la que acude. Explicó entonces que la parcela que le vendieron hace parte de un predio de mayor extensión, el cual fue "donado" por la señora Ana Zuñiga a la iglesia "como creyente evangélica"<sup>34</sup>.

Precisó también que adquirió mediante una "compra y venta", "papeles" que "legalizó" en una notaría en El Bagre, siendo esta la razón por la que entiende que el predio actualmente se encuentra inscrito a nombre suyo, que es de su propiedad.

En cuanto a la fecha del negocio, quedó claro que en realidad no recuerda cuándo se efectuó, pues por más esfuerzo que realizó en recordar no logró el cometido, con todo, fue palmario en expresar que cuando se desplazó llevaba como 3 o 4 años de estar viviendo ahí. Así entonces, si los hechos en los que sitúa su desplazamiento, como se ahondará más adelante, ocurrieron a finales del 2013, entonces el negocio según esto fue celebrado entre el 2010 y 2009. Lo que cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que manifestó llevar siete años explotando el predio al momento de su declaración (2017).

Ahora bien, en el plenario obra un documento privado denominado "contrato promesa de venta de un terreno rural", por el cual el señor Marco Fidel Fabra Bohórquez, actuando en calidad de vendedor, "transfiere" al reclamante en calidad de comprador, "de manera definitiva los derechos de posesión y dominio que ejerce sobre un terreno rural de su propiedad a favor de FIDEL ANTONIO OSORIO RICARDO, [...] ubicado en la vereda Luis Cano, jurisdicción del Municipio de el Bagre Antioquia"<sup>35</sup>. Documento privado que fue suscrito en junio 15 del año 2011.

Sin duda, este documento fue al que hizo referencia el reclamante como la "compra y venta" mediante la que adquirió, según cree, el dominio del predio. Sin embargo ese documento no era apto para transferirle la titularidad de tal dominio, no solo porque no cumplió las exigencias del artículo 1857 del Código Civil Colombiano al tratarse de una venta de bien inmueble que requería escritura pública, sino además porque Marco Fidel no detenta la propiedad del fundo, pues como se verá el mismo es baldío.

---

<sup>34</sup> Cf. Disco compacto en fol. 115.

<sup>35</sup> Folio 13 del expediente.

Pero esta es la realidad del campo. La mayoría de nuestros hombres y mujeres campesinos y campesinas se vinculan a la tierra mediante documentos informales que no reúnen las exigencias legales para que puedan consolidar la propiedad y así asegurar su derecho con la tierra (generalmente “cartas-ventas” como las denominan coloquialmente), lo que ha llevado a que exista una alta informalidad en la tenencia de la misma. Por eso, para ellos tales documentos son suficientes y “acreditan” la titularidad sobre el dominio de las parcelas, de allí que al reclamante le haya causado gran sorpresa enterarse en la audiencia (en la que se recibió su declaración) que el predio estaba a nombre de la Nación, fue por eso que sintió que “a veces juegan con uno”, porque solamente le dijeron que fueran a hacer el “papel” a la notaría, y así se hizo.

En este orden de ideas, si en un primer momento el accionante pudo haber manifestado ante la UAEGRTD que el inmueble lo adquirió en el año 2007, en verdad quedó claro que es una fecha que solo recuerda con proximidad<sup>36</sup>, y atendiendo justamente a esa proximidad, y a que dijo haber firmado la “compra y venta” a la que ya se hizo alusión, analizando toda esta prueba en su conjunto, queda acreditado que en realidad se vinculó jurídica y materialmente al predio en junio del año 2011.

Así pues, con esta claridad, refirió el señor Fidel Antonio que en esta fecha “eso estaba en monte, no había vivienda, no había nada, estaba en rastrojado”, pues así se lo vendió Marco Fidel. De ahí para acá le construyó vivienda y lo ha estado trabajando, beneficiándose de los sembrados que cosecha, tales como yuca, ñame, plátano (aunque dice que su predio para el plátano no es muy bueno porque “lo daña mucho la plaga”), también ha sembrado algunos “frutos de casa” como mango, piña, naranja, limas, peras y aguacate.

En ese “lugarcito”, como lo llama, entonces, se “estableció” a vivir con su compañera de entonces (hoy es soltero), hasta que, según señala espontáneamente, tuvo “una tragedia”, pues le tocó salir “por causas del disturbio de la violencia esa”.

Indagado al respecto, expresó que en la vereda “hubo una cosa muy tremenda”, “un candelero” que conllevó a que casi todos los habitantes de la vereda salieran de ahí, incluido el señor José de la Cruz Pérez Velásquez, presidente de la Junta de Acción Comunal, a quien incluso le pintaron la casa

---

<sup>36</sup> Aproximadamente 3 o 4 años a los hechos del despojo, y 7 años de explotación a la fecha que absolvió el interrogatorio.

con "unas letras ahí". Más aún, supo también que al "señor Arana" "le mataron una persona" y también salió.

En este escenario de cosas detalló un incidente que fue determinante para su salida, así, memoró que una noche fueron a su casa "una gente" con la cara como "amarrada" (queriendo significar que estaban con el rostro cubierto), y le dijeron que tenía que llevarle "una encomienda" a un señor del que no recuerda su nombre. Él se llenó de miedo y dijo que no iba a ir por allá, especificándole a su interlocutor que comprendiera que tenía a su "mujer" enferma. Ante su negativa le dijeron que "desocupara eso ahí", y aunque no le dieron plazo alguno, al ver que ya varios habían salido, pasó la noche "desvelado" y al día siguiente se marchó, únicamente con su bolso al hombro, "no cargó nada".

Estas palabras son escuchadas con credibilidad en virtud del principio de buena fe que impone el artículo 5º de la ley 1448 a favor de las víctimas, cuánto más porque no hay razón para considerar que el reclamante falte a la verdad, todo lo contrario, los pormenores que expone de la situación vivida dan cuenta de un hecho que efectivamente sucedió, muestra de ello es haber referido que a su vivienda llegó un señor con el rostro cubierto con pasamontaña, que andaba vestido con buzo y sudadera negras, que se trataba de un "tipo delgado, moreno y alto", más aún, recuerda que tenía un acento costeño y que no reconoció la voz de alguien conocido. El grado de espontaneidad y claridad al que alude de los acontecimientos (tanto de los combates como de la amenaza directa) es suficiente para generar la convicción necesaria, pues incluso se le preguntó en varias ocasiones y de diferentes maneras sobre lo ocurrido y no incurrió en contradicciones en su declaración. Al respecto, si bien en la solicitud se manifestó que el reclamante sí fue a llevar un recado de parte de "Los Paisas", éste en su declaración no refirió tal cosa, sin embargo ello no puede tenerse como prueba suficiente de que la víctima falta a la verdad, pues la versión sobre los hechos que dan origen al desplazamiento deben analizarse bajo el principio de favorabilidad pro víctima<sup>37</sup>.

Es importante resaltar, en esta dirección, que existen casos en los que se presenta una evidente dificultad en la prueba sobre la causa del desplazamiento, siendo dificultoso aportar prueba diferente del testimonio de quien lo presenció y no constar en ningún documento la ocurrencia del mismo, eventos en los cuales debe estudiarse el caso cuidadosamente y con

---

<sup>37</sup> T-327/01.

todos los elementos que en su conjunto puedan arrojar claridad sobre el hecho dañoso a probar, siendo uno de esos elementos los indicios como prueba válida<sup>38</sup>:

Ciertamente, ha dicho la Corte Constitucional que este recurso es necesario por cuanto:

El desplazamiento forzado puede ser causado por circunstancias abruptamente evidentes como el hecho de una masacre en la población en la que se está viviendo, el asesinato de un allegado como aviso de lo que puede pasar si no abandonan sus tierras, o por hechos más sutiles como la simple amenaza verbal de alguno de los grupos alzados en armas, la iniciación de reclutamiento de jóvenes de la región por la cual se podría ver afectado algún miembro de la familia en caso de no desplazarse, o el simple clima de temor generalizado que se vive en determinados territorios el cual es percibido por sus habitantes como una tensa calma. Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza. En muchos casos esas amenazas se realizan de manera clandestina buscando no dejar prueba alguna de la misma; de esa manera, le restarán credibilidad al testimonio de quien se ve afectado. Es lógico que en muchas ocasiones los grupos alzados en armas no dejan rastro alguno de sus actos vulneratorios de los derechos fundamentales de la sociedad civil para que luego sean corroborados por las autoridades. Estas circunstancias deben tomarse en consideración para determinar si una persona tiene la condición o está en situación de desplazado.<sup>39</sup> (Se destaca)

En este asunto en concreto, entonces, el reclamante y su compañera se fueron llenando de temor por varias determinaciones vividas tenuemente, como fueron los continuos tiroteos que escuchaban y el ver que sus vecinos abandonaban la zona, siendo que finalmente la amenaza verbal y directa de tener que abandonar su predio fue la causa determinante de su desplazamiento (de la cual no hay más testigos), dejando todo atrás, pues como dijo solo se llevó su morral al hombro. Por ende, de su dicho que se presume veraz, sumado a la comprobada alteración al orden público, basta un simple juicio lógico para dar por entendida la causa del desplazamiento de Fidel Antonio y su compañera.

Así, se encuentra confirmado el menoscabo a los derechos del solicitante y su ex compañera en el contexto del conflicto armado interno, porque los causantes de los hechos fueron los grupos armados operantes en la vereda, que para esta época en concreto se trataba de los grupos al margen de la ley, por la presencia algunos guerrilleros, y en especial de las nuevas estructuras armadas, bandas criminales autodenominadas las Águilas Negras

---

<sup>38</sup> T-265/10.

<sup>39</sup> Ib.



y los Urabeños, quienes han sido vinculados por parte de la Corte Constitucional<sup>40</sup> a esa noción amplia de la locución "conflicto armado interno", máxime cuando se ha demostrado que la aparición de algunos de ellos obedece al reagrupamiento de integrantes pertenecientes, en mayor medida, a los desmovilizados grupos paramilitares o de autodefensa. En este sentido, ha mencionado dicha Corporación que "...lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite [la noción de conflicto armado] a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (subrayas fuera del texto)", y agrega que tales criterios fueron tenidos en cuenta por el legislador al expedir la ley 1448 y se constituyen en una directriz interpretativa obligatoria para los operadores jurídicos al momento de su aplicación.

Estos hechos, por supuesto, son consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de derechos humanos, en tanto afectaron y atentaron frente a derechos tales como a la vida, la seguridad, la propiedad, la vivienda, a no recibir tratos degradantes o indignantes y a la protección contra el desplazamiento<sup>41</sup>, entre otros, reconocidos y protegidos por la Constitución Política, por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los principios rectores de los desplazamientos internos y demás instrumentos internacionales vistos.

### 5.3. De la ocupación del predio El Porvenir y su adjudicación

Advirtiendo el éxito de la protección al derecho fundamental, es necesario señalar que aunque el solicitante cree que ostenta la calidad de dueño respecto del inmueble, en verdad éste no es de naturaleza privada como se ahondará enseguida, y por ende es forzoso analizar si es posible su titulación en sede de adjudicación. Para ello se analizará lo relativo a los bienes baldíos y la forma de adquirirlos.

---

<sup>40</sup> Cfr. Sentencia C-781 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>41</sup> Aunque el abandono haya ocurrido por cerca de dos meses, como lo indicó el reclamante en su declaración, esto no impide la configuración del desplazamiento, pues se ha dicho de forma clara y precisa que el abandono puede ser permanente o temporal, pues su consecuencia siempre será la misma: la expulsión de su tierra. Por tanto, lo que importa es la "ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto armado interno" (C-715/12), cuánto más porque se vio impelido a regresar por las angustiosas situaciones que estaba viviendo.

5.3.1. El artículo 102 de la Constitución Política de 1991 representa el "dominio eminente" como una expresión soberana del Estado, en virtud del cual puede regular el derecho de propiedad, sea público o privado. Así, para lo que interesa, los bienes públicos que forman parte del territorio pertenecen a la Nación, y siguiendo la normativa civil, se clasifican en dos tipos: a) de uso público y b) fiscales.<sup>42</sup>

Los primeros, como de su nombre se intuye, se identifican por prestar un uso y servicio público de interés general para los ciudadanos, mientras que los segundos se dividen en b.1) fiscales propiamente dichos y b.2) fiscales adjudicables, en tanto son de propiedad de las entidades de derecho público y ejercen dominio pleno, tal como lo hacen los particulares sobre sus predios (aquéllos), y el Estado los preserva para traspasarlos a los particulares cumpliendo fines naturales o sociales (éstos).<sup>43</sup>

Los bienes o tierras baldías se encuentran contenidos dentro de esta última categoría, en tanto responden a la función social de la propiedad, según la cual el Estado debe promover su acceso para la población vulnerable y escasa de la misma que la explota cumpliendo sus fines naturales y agrarios.

Así entonces, los baldíos son aquellos terrenos que no han salido del dominio de la Nación, o que habiendo sucedido aquello, en algún momento volvieron a su dominio<sup>44</sup>, y que el Estado conserva en aras de titularlos a sujetos de reforma agraria.

Ciertamente, y de este modo, en aras de permitir el acceso a la tierra principalmente a aquellos que no la tienen, a lo largo de los años se han desarrollado diferentes y dispersas normas con ese fin, tal es el caso, entre otras, de la Ley 200 de 1936 (Ley de Tierras), Ley 135 de 1961 (Reforma Social Agraria), Ley 1 de 1968 (normatividad que viabilizó la posibilidad de adjudicar dichos predios a empresas comunitarias), Ley 4 de 1973 y Ley 30 de 1988. Luego de la Constitución de 1991 se han proferido diversas leyes, entre ellas la 160, la cual creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y estableció los requisitos que deben cumplirse para ser adjudicatario de los bienes de los que se viene hablando.

Así, su titularidad solo se adquiere mediante título traslativo del dominio otorgado por el Estado a través de la entidad pública en la que se encuentre

---

<sup>42</sup> C-255/12.

<sup>43</sup> Ib.

<sup>44</sup> C.f. Velásquez, L. (2014). Bienes. Ed. Temis. p. 85.

delegada esta facultad (art. 65), esto es, al día de hoy, la ANT, siempre y cuando se cumplan las exigencias contempladas en los artículos 65 y siguientes de la ley 160, y demás normas concordantes, que en términos generales se traducen en: i) ocupación previa en tierras aptas agropecuariamente, explotadas conforme a las normas sobre protección y uso racional de los recursos naturales renovables (art. 65); ii) que no se trate de un terreno situado dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, ni ubicado en colindancia a carreteras del sistema vial nacional (art. 67), ni donde estén comunidades indígenas o que constituyan su hábitat (art. 69); y iii) que las personas naturales no sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales<sup>45</sup> (art. 72).

Otros requisitos se han modificado o eliminado con el paso del tiempo y atendiendo a la realidad del campo, de modo que se permita un acceso mucho más efectivo a la propiedad por parte de los sujetos agrarios.

Así, la ley 1728, en el año 2014, redujo el radio alrededor del cual no se puede titular si se adelantan procesos de explotación de recursos naturales no renovables (de 5.000 a 2.500 metros<sup>46</sup>), y eliminó aquella exigencia de que no serían adjudicables terrenos baldíos aleñados a Parques Nacionales Naturales.

Por su parte, el Decreto Ley 902 proferido en febrero de este año, por medio del cual se adoptaron medidas “para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final [para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera<sup>47</sup>]”, bajo el entendido que las normas existentes “establecen procedimientos

---

<sup>45</sup> Debe precisarse que según sentencia C-517 de 2016, esta norma fue declarada condicionalmente exequible, en el entendido que esta prohibición no aplica en aquellos casos en los que el predio objeto de derecho real o de la posesión tiene una extensión insuficiente para desarrollar un proyecto productivo, pues de lo contrario “comportaría una vulneración del derecho a la igualdad y restringiría de manera injustificada el derecho de propiedad privada y el deber del Estado de promover el acceso a la tierra por parte de los trabajadores agrarios”, pues no en vano “reglamentariamente, se ha acogido una línea hermenéutica que permite la titulación de baldíos en favor de personas que son propietarias o poseedoras de tierras cuya extensión es inferior a la Unidad Agrícola familiar de la correspondiente zona”.

<sup>46</sup> Más aún, el proyecto de ley estaba pensado en reducir dicho radio a 500 metros, en tanto es el objetivamente necesario para que se puedan llevar a cabo dichas explotaciones, con todo la propuesta fue acogida en 2.500 luego de varios debates.

<sup>47</sup> Suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en 2016.

inoperantes, por cuanto desconocen la realidad del campo en cuanto a la exigencia de documentos inexistentes o imposibles de adquirir”, y que era necesario “modificar los procedimientos vigentes de adjudicación y formalización de la propiedad, ya que la demora histórica en su trámite ha sido uno de los factores que ha contribuido a la continuidad del conflicto sobre la tierra”, eliminó aquella exigencia que demandaba demostrar explotación económica las dos terceras partes<sup>48</sup> de la superficie cuya adjudicación se solicitaba por un periodo no inferior a 5 años; asimismo la de que el patrimonio neto del posible adjudicatario no fuera superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales (ahora 250 smmlv); o que éste no hubiere tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación; y aquel que imponía que en la petición de adjudicación el solicitante debía manifestar bajo la gravedad de juramento si estaba obligado o no a declarar renta.

Así, este Decreto Ley estableció un trámite mucho más “expedito” para la formalización de la tierra, siempre que se cumplan otros requisitos allí contemplados.

Es decir, esta normativa se insertó en el régimen agrario contemplado desde 1994 (ley 160), y repercute en el acceso a la tierra de la población campesina<sup>49</sup>, por eso, atendiendo al tránsito normativo evidente que esto supone, señaló que “quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley” (art. 27); además, ratificó la preferencia del proceso de restitución de tierras, así: “En los casos previstos en el artículo precedente y en el artículo 81 del presente Decreto, no se podrá decidir sobre el derecho a la adjudicación hasta tanto no se tomen las decisiones del caso en el marco del proceso de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011” (art. 28).

---

<sup>48</sup> Esta exigencia ya había sido morigerada por el Decreto 19 de 2012 en favor de las víctimas de población desplazada, en cuyo caso si la familia estaba inscrita en el RUV la ocupación se verificaría sin que fuera necesario el cumplimiento de las dos terceras partes (art. 107).

<sup>49</sup> Sus efectos hoy están vigentes, y serán ratificados o no a partir de la revisión oficiosa de constitucionalidad que realice la Corte Constitucional.

Retomando, una vez se cumplen los requisitos a que haya lugar, las tierras baldías se titulan, como regla general, en Unidades Agrícolas Familiares, sin que nada obste para que puedan existir excepciones, como bien se desprende del artículo 2.14.10.3.1 del Decreto 1071 de 2015, la resolución No. 041 de 1996 del extinto INCORA, el Acuerdo No. 14 de 1995 de la misma entidad, y, más recientemente, el mencionado Decreto-Ley 902 (art. 26).

5.3.2. En el *sub examine*, se encuentran acreditados los requisitos para ordenar la adjudicación.

Lo primero, por supuesto, es dejar sentada la naturaleza jurídica del predio.

Así, tal y como fue ratificado en la sentencia T 488 de 2014, corresponde al INCODER (hoy ANT) administrar en nombre del Estado las tierras baldías, y en tal virtud es esta entidad a quien compete establecer y esclarecer la naturaleza jurídica de esos predios.

Con todo, también fue reconocido en aquella oportunidad, esa entidad no contaba con un inventario actualizado que permitiera tener claridad sobre ello, por eso impartió una *orden estructural* de cara a que adoptara un plan real y concreto mediante el que se desarrolle “un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la nación dispuestos a lo largo y ancho del país. Lo anterior, con el objetivo de brindar certeza jurídica y publicidad sobre la naturaleza de las tierras en el país de una forma eficiente, sin tener que acudir en cada caso a un proceso individual de clarificación, el cual, como se observó en este expediente, no siempre resultar ser un mecanismo idóneo”<sup>50</sup>.

Pese a lo anterior, el problema de desactualización aún es latente y persiste, lo cual se debe, conforme se advirtió en el Auto 040 del 7 de febrero de 2017, a las “múltiples deficiencias en los sistemas de información primaria y secundaria utilizadas”, pues es innegable que “a lo largo de la historia no se ha construido una base de datos completa, consistente e interoperable que dé cuenta bajo criterios de confiabilidad, calidad, actualización y precisión la información de la propiedad rural”<sup>51</sup>.

Por eso, con naturalidad, resulta ser preocupante para la Corte Constitucional que al día de hoy no exista certeza de cuáles son los bienes a nivel nacional que tienen naturaleza baldía, lo que ha llevado a la Nación a perder miles de hectáreas de bienes que son entregados en usucapión sin

---

<sup>50</sup> T 488/14.

<sup>51</sup> Auto 222 de 2016.

atender a su verdadera naturaleza jurídica, es decir, pretermitiendo la figura jurídica establecida por el legislador para esos efectos; panorama aún más desolador si se tiene en cuenta el informe presentado por la ANT ante dicha corporación, donde advirtió que, al 1º de diciembre de 2016, de 18.924 cajas inventariadas para lograr el Plan Nacional de Clarificación de Tierras Rurales, 10.776 estaban apenas en proceso de organización. Lo que refleja a todas luces un atraso inmenso en dicho plan.

Lo anterior se ha visto reflejado en los procesos de restitución de tierras en los que se vincula a la ANT atendiendo a la calidad de baldíos de los predios, pues en cuanto a la naturaleza indica atenerse a lo probado dentro del mismo, cuando suya es la competencia para ello; o como en el presente proceso, donde indicó que el estado jurídico de los inmuebles lo verifica a través del folio de matrícula; y, pese a ser requerida para que certifique la situación del fundo, nada informa.

Lo cierto del caso es que un proceso de clarificación de la naturaleza de bien inmueble debe durar en promedio 18 meses máximo en la ANT, pero en la actualidad sobrepasa dicho lapso, al punto que se estima que solo hasta el 2025 se contará con un barrido completo que permita lograr la clarificación de las tierras baldías en todo el territorio nacional<sup>52</sup>.

El proceso de restitución de tierras, por supuesto, no puede verse sujeto a tales lapsos de tiempo, (cuando apenas se cuenta con 4 meses para dictar el correspondiente fallo), y antes bien debe hacerse uso de los recursos jurídicos que armonicen los derechos de las víctimas con los intereses estatales y que la decisión se ajuste a derecho.

Así, el desarrollo normativo y jurisprudencial establece presunciones legales que fortalecen las garantías del Estado para reclamar para sí lo predios que por mandato constitucional le pertenecen (art 63 C.N.), teniendo en cuenta su imprescriptibilidad.<sup>53</sup>

Por este camino, la presunción de bien privado establecida en la ley 200 de 1936, esto es, de que se tienen como de propiedad privada y no baldía los fundos "poseídos" por hechos positivos propios de dueños (art. 1), hoy, a la luz de la evolución del sistema normativo y del constitucionalismo

---

<sup>52</sup> Ib.

<sup>53</sup> Véanse Sentencias C- 715/12, T-488 y T 548/16.

colombiano, debe ceder ante aquella que resulte de una hermenéutica jurídica que esté acorde con el "ordenamiento constitucional y legal"<sup>54</sup>.

Justamente entonces, de la entelequia armónica y sistemática de los artículos 63 y 64 de la Constitución Política actual, 674 y 675 del Código Civil, 44 y 61 del Código Fiscal y 65 de la ley 160, "existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado"<sup>55</sup>.

Es pues el particular, que tenga interés en ello, quien tiene la carga de probar que determinado predio es privado y no baldío, pues, *verbigracia*, se presume que tiene esta naturaleza cuando se advierte la inexistencia de propietario privado registrado, lo que se consolida con el certificado de carencia de antecedentes registrales expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, donde se especifique que ese determinado predio y las personas que figuran inscritas en catastro, no poseen antecedentes registrales de derechos reales inscritos a su nombre. Certificado que para garantizar la presunción y la situación que de allí se desprende, debe hacerse revisando los índices de propietarios actuales e históricos desde el año 1935<sup>56</sup>.

Bajo este entendido, en el caso que se estudia, cuando se avocó conocimiento por este juzgado se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) a efectos de que expidiera el correspondiente certificado de carencia de antecedente registral, y a la ANT para que certificara y acreditara la situación jurídica del predio El Porvenir<sup>57</sup>, empecé y a pesar de los requerimientos efectuados, solo se obtuvo aquel<sup>58</sup>, en tanto la ANT guardó silencio. Frente a esto, debe advertirse que este proceso no debe quedar supeditado a la obtención de esta última prueba<sup>59</sup>, si se tiene presente según quedó visto la desactualización del inventario de la ANT y la demora de una posible clarificación que segaría una materialización pronta y efectiva de los derechos de las víctimas, más aún si

---

<sup>54</sup> T-548/16.

<sup>55</sup> Ib.

<sup>56</sup> Instrucción Conjunta No. 13 del 13 de noviembre de 2014, (suscrita por el entonces INCODER y la Superintendencia de Notariado y Registro).

<sup>57</sup> Fol.117-118

<sup>58</sup> En fol. 157.

<sup>59</sup> La conducta omisiva de esta entidad se valorará correspondientemente en el incidente que se aperture de cara a establecer las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a la orden judicial.

este predio cumplirá su función social a la que está llamado cumplir; en su lugar, echando mano de la presunción *iuris tantum*, que ha quedado incólume, se tiene que el predio objeto de restitución es de naturaleza baldía.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que se trata de un bien de ésta naturaleza, consecuentemente, es oportuno denotar que los requisitos para su adjudicación se encuentran acreditados, tanto con la normativa de la ley 160 sin las modificaciones del Decreto Ley 902, o con éstas.

En efecto, en cuanto a la explotación económica, el señor Fidel Antonio desde que detenta la aprehensión material del fundo, como se vio, se ha dedicado a su aprovechamiento agrario, especialmente con cultivos de yuca, ñame y plátano, pero también ha sembrado en menor proporción algunos frutos, tales como mango, piña, naranja, limas, peras y aguacate.

En este caso, no es necesario entrar a determinar si la explotación se da sobre las sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita, no solo porque el Decreto Ley 902 eliminó tal exigencia, sino porque aun sin esta modificación, por tratarse el reclamante de una víctima de desplazamiento forzado conforme con el Decreto 19 de 2012 reseñado<sup>60</sup>.

Ahora bien, el requisito de que estos actos de explotación económica se dé sobre tierras con aptitud agropecuaria y que se estén utilizando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en este proceso debe armonizarse con el parágrafo 2 del artículo 76 de la ley 160, según el cual, "el régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación también será aplicado sobre las tierras baldías que adquieran la condición de adjudicables como consecuencia de la sustracción de zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, siempre y cuando tengan vocación agrícola y/o forestal de producción". Así, si bien en el informe técnico predial se lee que El Porvenir está sobre la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, quedó comprobado que mediante Resolución 238 del 9 de febrero de 2015<sup>61</sup>, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el área que comprende el predio objeto de este

---

<sup>60</sup> Aunque no hay constancia de que el reclamante esté inscrito en el RUV, atendiendo al espíritu perseguido con la norma, y porque en todo caso esa inscripción no es la que le otorga la condición a las víctimas de desplazamiento, sino el mismo hecho como tal.

<sup>61</sup> Disco compacto en folio 114, "Demanda, anexos y actuaciones del juzgado", archivo en pdf "4.11. Resolución N° 238 (1) Rad. 2016-0188".



proceso fue sustraída de la reserva<sup>62</sup>, no solo con los fines de adjudicación de este proceso, sino además porque por sus características ofrece condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con la reserva, corroborándose de esta manera la consonancia con la productividad de las tierras con la explotación que ha establecido el reclamante en esa parcela como unidad productiva, y que deberá mantener.

Además, según se infiere de dicha resolución, de acuerdo a la certificación No. 20142131036 del entonces INCODER, allí no hay Resguardos Indígenas, ni títulos colectivos de las comunidades negras, ni tampoco se encontraron ecosistemas estratégicos ni áreas con figuras de conservación o protección especial. En todo caso, de acuerdo al informe técnico predial no está en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

Igualmente, de las condiciones de vulnerabilidad del solicitante, así como de su nivel de educación y del hecho de ser desplazado por la violencia, se puede inferir que su patrimonio no excede de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (mucho menos los 250 del decreto ley 902), es que ni siquiera sus ingresos llegan al nivel indicado legalmente para que estuviera obligado a declarar renta, o que tenga otros bienes inmuebles de los que sea propietario o poseedor, porque según la "ficha técnica línea base" que fue aportada por la UAEDGRTD<sup>63</sup>, Fidel Antonio se encuentra en el nivel 1 del SISBEN y sus ingresos mensuales ascienden a la suma de \$250.000. Además, Su extracción es humilde y campesina, de allí que, según dijo, siempre se ha dedicado al campo y a sus "oficios varios", por eso es que es posible concluir que no ha sido funcionario contratista o miembro de las entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (requisito derogado con el decreto ley).

En cuanto a que no se trate de terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, aunque en el informe técnico predial se precisó que existe un título de explotación minera vigente, situación confirmada por la ANM quien reveló que la parcela presenta "superposición total con el título Minero Vigente

---

<sup>62</sup> Es claro que ello es así, aunque la identificación catastral que aparece en la resolución sea diferente a la que en realidad corresponde, según se verá con más detalle en el numeral 6.1 de este proveído.

<sup>63</sup> Fol. 9-10.

HGHJ-01" cuyo titular es la empresa MINEROS S.A.<sup>64</sup>, no menos cierto es que esa información fue aportada según el Catastro Minero Colombiano actualizado a diciembre 1 de 2016, y este despacho ha tenido conocimiento que recientemente de dicho contrato fue aceptada su renuncia por la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia, mediante resolución del 15 de marzo de 2017, renuncia "presentada dentro del Contrato de Concesión Minera con Placa No. 6522, para la exploración técnica y explotación económica de una mina... ubicada en la jurisdicción del Municipio de EL BAGRE...; cuyo titular es MINEROS S.A.", inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2006, con el código: HGHJ-01.<sup>65</sup>

Por tanto es dable concluir que el inmueble no se encuentra ubicado dentro de ningún radio alrededor de zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, pues del contrato de explotación ya fue aceptada su renuncia y no se encuentra vigente.

Tampoco se observa ni quedó acreditado que el predio esté situado en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, esto conforme a los linderos que pueden verse en el informe técnico predial y plano anexo número 1<sup>66</sup>.

En cuanto hace al término de ocupación, aun con la prescindencia del Decreto-Ley pluricitado, en el *sub examine* igualmente se encuentra cumplido, pues incluso descontando el término que el reclamante abandonó su parcela se halla una explotación por más de cinco años. Pero en todo caso, la falta de explotación por el abandono no debe ser una barrera, por eso es que según el ámbito de protección establecido por el legislador en la ley 1448 a favor de las víctimas despojadas o que abandonaron la ocupación, es procedente la adjudicación del derecho a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono cumplió los requisitos para ello (art. 72).

Finalmente, en cuanto a la Unidad Agrícola Familiar, que para el municipio de El Bagre está dada según la potencialidad de la explotación así: agrícola= 8-12 ha; mixta= 48-65 ha y ganadera= 50-67 ha, pese a que lo pretendido en este proceso no alcanza las dos hectáreas, a la postre es posible su adjudicación según la normativa expuesta, y atendiendo a que allí con una

---

<sup>64</sup> Fol. 76 y 83.

<sup>65</sup> Cf. Expediente radicado 2016-00215.

<sup>66</sup> Fol. 19 vuelto.

correcta explotación puede establecer proyectos productivos y vivir adecuadamente.

## 6. Sentido de la decisión y protección del derecho

6.1. De acuerdo a todo lo dicho, es evidente la prosperidad de las pretensiones, razón por la cual se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Fidel Antonio Osorio Ricardo.

Consecuentemente, como quedaron acreditados los presupuestos para ello, de conformidad con el literal "g" del artículo 91 de la ley 1448, se ordenará la adjudicación del predio El Porvenir a su favor, para lo cual se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que proceda en el término máximo de tres (3) meses a expedir la respectiva resolución de adjudicación de baldíos.

Ahora, si bien es cierto que la señora Darlys Esther Álvarez Cardoso, excompañera sentimental del señor Fidel Antonio Osorio Ricardo, ya no convive con éste, también lo es que al momento en que se originaron los hechos del desplazamiento se encontraban juntos tal como se desprende de lo referido por el señor Osorio Ricardo en el interrogatorio, por lo que se dará aplicación a los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la ley 1448, y por ende la adjudicación será tanto a favor del solicitante como de su excompañera.

El predio objeto de restitución y adjudicación se identifica e individualiza así:

Nombre: Parcela "El Porvenir"

Matrícula Inmobiliaria: 027-31931 de la ORIP de  
Segovia

Cédula Catastral: 25020010000011000076000000000

Ubicación: Departamento de Antioquia, municipio El  
Bagre, vereda Luis Cano

Área: 1 ha 1298 m<sup>2</sup>

Es de precisar que en el Informe Técnico Predial se indicó que el inmueble está contenido en el polígono catastral 0525020010000011000076000000000, acabado de referir. Sin embargo en el folio de matrícula que fue aperturado a nombre de la Nación se vinculó al código catastral 25020010000011000620000000000.

Por lo tanto, para los efectos de identificación se tendrá el número predial indicado en el Informe Técnico de la UAEGRTD, atendiendo a su carácter fidedigno y porque es el que mayor concordancia tiene con el área solicitada y georeferenciada, además de relacionado a la Iglesia Evangélica

Interamericana de Colombia, lo que guarda consonancia con lo manifestado por el reclamante en su declaración.

Así entonces, de conformidad con las pretensiones, se ordenará a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Antioquia que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico de la UAEGRTD sobre el predio. Todo de lo cual enterará oportunamente al Despacho.

6.2. Finalmente, el reclamante indicó en su declaración que actualmente está viviendo en el predio y que lo está cultivando.

Esto se traduce en que el vínculo material con la tierra se ha restablecido, no obstante ello no impide la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, porque la política de reparación integral va mucho más allá de un simple retorno, cuanto más cuando éste se hace sin la ayuda estatal.

Es que si lo pretendido en la Ley de Víctimas es que la reparación sea integral, quiere decir que el retorno debe efectuarse en condiciones de dignidad, seguridad y con vocación restaurativa, por eso el hecho que las víctimas retornen a los lugares de los que salieron, sin ayuda estatal, no impide la protección del derecho, porque la respuesta institucional debe ser de tal manera que redignifique a las víctimas ofreciéndole soluciones duraderas mientras se da el restablecimiento pleno de sus derechos conculcados, lo que justamente se logra con las medidas transformadoras que a continuación se dispondrán. Cuánto más porque en aras de esa restitución transformadora se dispondrá la formalización con la tierra como quedó dicho.

## 7. Componente de reparación integral y restitución transformadora.

La reparación integral, según tuvo oportunidad de verse, implica que la víctima sea reparada de manera holística de acuerdo a los daños causados, no solo restituyéndola en sus derechos, sino también disponiendo todas aquellas medidas de satisfacción, rehabilitación e indemnización que contribuyan a transformar y garantizar su proyecto de vida en unas condiciones apropiadas.

Así entonces, a continuación se hará referencia a aquellas órdenes que para tal fin es necesario adoptar en este caso concreto.

7.1. Como primera medida, es importante que las víctimas puedan retornar a sus predios y alcanzar una progresiva estabilización socio económica. Por eso

el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 dispone que las víctimas beneficiadas de los procesos de restitución de tierras cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada pueden ser beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario, y; además, la UAEGRTD tiene dentro de sus funciones adelantar programas de proyectos productivos.

Así, según lo manifestado por el señor Osorio Ricardo ante el juez de restitución, en el predio tiene un "cambuche" de condiciones muy precarias, tal como de la misma palabra se infiere y como fue corroborado en la "ficha técnica" ya citada<sup>67</sup>, condiciones que a todas luces no son óptimas, seguras ni ideales para alcanzar el fin perseguido en la normatividad en comento, por tanto eso se ordenará a la UAEGRTD (Territorial Antioquia) que proceda según sus competencias con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda antes mencionados a favor de los restituidos.

Además, se le ordenará a esta misma entidad la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

7.2. A esta estabilización socioeconómica ayuda decididamente si se le acompaña de educación y capacitación para el trabajo. Por eso el artículo 51 de la ley 1448 establece el deber de las distintas autoridades educativas para adoptar las medidas relativas de acceso a la educación de las víctimas sin ningún costo, cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago, en cualquiera de los niveles de educación incluyendo los de capacitación para el trabajo prestados por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Así, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje (Regional Antioquia) para que, de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo, incluya a Fidel Antonio Osorio Ricardo y a Darlys Esther a la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de acceder a dichos programas y sus preferencias.

También se ordenará al Municipio de El Bagre a través de su Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, para que proceda a verificar el nivel de escolaridad de ellos y les garantice el acceso preferente y

---

<sup>67</sup> Fol. 10 vuelto: "las condiciones de su vivienda no son buenas, la casa está construida en tablas y plástico".

permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo, en caso de querer acceder a este beneficio.

7.3. También ayuda a esa estabilización económica que las víctimas cuenten con medidas de efecto reparador en relación con los pasivos que se pudieron generar, tal es fin buscado con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448.

Referente a pasivos, quedó acreditado que el reclamante no tiene deudas crediticias con el sector financiero relacionadas con el predio<sup>68</sup>, por lo tanto ninguna orden se dará en este sentido.

Además, según lo indicó en su declaración, en el inmueble no hay servicios públicos domiciliarios, de allí que las órdenes que se puedan dar no estén encaminadas a generar el alivio de estos pasivos, como sí de cara a conminar a la Alcaldía de El Bagre y a la Gobernación de Antioquia para que adelanten las acciones tendientes a la provisión de los mismos en el predio como en la zona en la que se encuentra éste.

Afinmente, se ordenará a la Alcaldía El Bagre que conforme al acuerdo que hayan expedido acorde al artículo en cita, condonen y exoneren a los restituidos del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas con el inmueble, de ser el caso.

7.4. También es necesario que a las víctimas se les garantice su asistencia en salud tanto física como psicosocial (arts. 52 y 137 ley 1448), por eso es imperioso ordenar al Municipio de El Bagre a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que las víctimas reciban los tratamientos médicos esenciales y acordes a su estado de salud.

7.5. Ahora bien, en virtud de que en el plenario no se observa evidencia alguna acerca de que el solicitante o su ex compañera se encuentren efectivamente incluidos en el Registro Único de Víctimas, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que proceda con su inclusión en dicha base de datos si aún no lo ha hecho, y a partir de allí propenda por el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación que por derecho les asiste al ser víctimas del conflicto armado interno y que buscan garantizar la vigencia plena y el goce de sus derechos fundamentales.

---

<sup>68</sup> Fol. 9 vto.

7.6. Dado que como ya se advirtió la tenencia y el vínculo material con la parcela se ha restablecido, la entrega en este caso será simbólica, y para ello se ordenará a la UAEGRTD que proceda a entregarla levantando un acta donde conste su realización.

Ahora bien, para mantener este retorno en condiciones de seguridad, se ordenará a la fuerza pública que diseñen y ejecuten los planes de acción que sean necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad para el retorno, la tranquilidad del restituido y el disfrute pleno de sus derechos.

Afinmente, en cuanto a garantías y seguridad para el retorno, en el informe técnico predial se indicó que el predio no tiene afectación por campos minados, sin embargo en la vereda se realizó por un incidente "desminado militar en operaciones el 30/03/201". Por lo tanto, como esto puede generar un riesgo para las víctimas, se ordenará oficiar a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Descontamina Colombia que en el marco de sus funciones adelante las acciones a que haya lugar para brindar una respuesta oportuna al peligro que suponen este tipo de artefactos para la población.

7.7. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) se le darán las órdenes a las que haya lugar para que cancele o efectúe las anotaciones pertinentes con relación al predio objeto de restitución identificado con la matrícula inmobiliaria N° 027-31931 conforme a los literales "c", "d" y "e" del artículo 91 de la ley 1448 y demás normas concordantes.

7.8. Finalmente, en cuanto a los honorarios del curador no se fijará suma alguna, ya que según lo contenido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dicho encargo debe prestarse de manera gratuita, además este es un trámite a favor de víctimas del conflicto que contiene un interés público y se rige por la gratuidad.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

Primero. Reconocer formalmente la condición de víctimas por desplazamiento forzado al señor Fidel Antonio Osorio Ricardo, identificado

con cédula No. 3.673.745, y a la señora Darlys Esther Álvarez Cardoso, identificada con cédula No. 1.040.499.682.

Segundo. Amparar el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de Fidel Antonio Osorio Ricardo, según lo motivado.

En consecuencia, de conformidad literal "g" del artículo 91 de la ley 1448, se ordena a la Agencia Nacional de Tierras que en el término máximo de tres (3) meses proceda a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldío a favor de Fidel Antonio Osorio Ricardo y su excompañera Darlys Esther Álvarez Cardoso, el predio que se identifica e individualiza así:

Nombre: Parcela "El Porvenir"  
 Matrícula Inmobiliaria: 027-31931 de la ORIP de Segovia  
 Cédula Catastral: 25020010000011000076000000000  
 Ubicación: Departamento de Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano  
 Área: 1 ha 1298 m<sup>2</sup>

Linderos: Norte: Partiendo desde el punto No. 44501 en línea quebrada pasando por el punto No. 44501A dirección Norte con una longitud de 147,01 metros, con el predio de la señora Maritza Solera hasta encontrar el punto No. 44510. Oriente: Partiendo desde el punto No. 44510 en línea recta pasando por el punto No. 44511 dirección Sur con una longitud de 234,89 metros, con el predio del señor Hermenegildo Pacheco hasta encontrar el punto No. 44512. Sur: Partiendo desde el punto No. 44512 en línea quebrada pasando por el punto No. 44513 dirección Oeste con una longitud de 90,49 metros, con el predio del señor Antonio Márquez hasta encontrar el punto No. 44506. Occidente: Partiendo desde el punto No. 44506 en línea quebrada pasando por el punto No. 44506A dirección Noroeste con una longitud de 124,54 metros, con el predio del señor Ricardo Pérez hasta encontrar el punto de partida No. 44501.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
44501	1332021,85	923805,69	7° 35' 52,832" N	74° 46' 4,725" W
44501A	1332068,16	923872,98	7° 35' 54,343" N	74° 46' 2,532" W
44506	1331936,75	923887,66	7° 35' 50,066" N	74° 46' 2,047" W
44506A	1331970,05	923879,66	7° 35' 51,150" N	74° 46' 2,309" W
44510	1332133,35	923877,17	7° 35' 56,465" N	74° 46' 2,399" W
44511	1332053,01	923908,95	7° 35' 53,851" N	74° 46' 1,358" W
44512	1331915,80	923965,72	7° 35' 49,388" N	74° 45' 59,499" W
44513	1331949,03	923904,53	7° 35' 50,467" N	74° 46' 1,497" W
0 - Casa	1332015,17	923837,40	7° 35' 52,616" N	74° 46' 3,690" W



Copia de la Resolución será enviada por esta entidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente para que sea registrada conforme corresponde.

Tercero. Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Antioquia que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico de la UAEGRTD.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días. Tras lo cual informarán oportunamente al Despacho.

Cuarto. Ordenar la entrega simbólica del inmueble identificado en el ordinal segundo a Fidel Antonio Osorio Ricardo y Darlys Esther Álvarez Cardoso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Para el efecto, se ordena a la UAEGRTD – Territorial Antioquia que proceda con la misma y levante acta de entrega donde conste su realización, explicándoles a los restituidos el alcance de la providencia.

Quinto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) que efectúe las siguientes acciones con relación al predio El Porvenir identificado con la matrícula inmobiliaria N° 027-31931:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución de tierras, precisando que la adjudicación se hará a favor de Fidel Antonio Osorio Ricardo y su excompañera Darlys Esther Álvarez Cardoso.

b). La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

c). La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier otro derecho real que pudiere tener un tercero sobre el inmueble.

d). La inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

A la Oficina de Registro se le otorga el término de término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho.

e) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387, sólo en el evento que las personas beneficiadas con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

Para el efecto, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia, que en el término de quince (15) días consulte con los restituidos en el interés en dicha medida, y en caso positivo lleve adelante los trámites respectivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e informe el resultado a este despacho.

Sexto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda con la inclusión de las personas relacionadas en el ordinal primero de esta sentencia en el Registro Único de Víctimas, si aún no están inscritas.

Se conceden diez (10) días a la Unidad de Víctimas para dar cumplimiento a lo ordenado, y deberá rendir informes cada cuatro (4) meses acerca de las medidas de atención, asistencia y reparación adelantadas a favor de las víctimas, según se motivó.

Séptimo: Ordenar a la Alcaldía de El Bagre que conforme al acuerdo que se haya expedido según el artículo 121 de la ley 1448, condonen y exoneren a los restituidos del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas en el inmueble, de ser el caso.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días

Octavo. Conminar a la Alcaldía de El Bagre y a la Gobernación de Antioquia para que adelanten las acciones tendientes a la provisión de los servicios públicos básicos y esenciales en la zona en la que se encuentra el inmueble restituido y en éste, según quedó motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Noveno. Ordenar al Municipio de El Bagre a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que las víctimas identificadas en esta sentencia reciban los tratamientos médicos y psicosociales necesarios y acordes a su estado de salud.

Para el efecto, se le ordena que, mancomunadamente con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Territorial Antioquia) y la Unidad de Víctimas, proceda a verificar el estado

de afiliación en salud de Fidel Antonio Osorio Ricardo y Darlys Esther Osorio Cardoso y en caso de que aún no lo estén, les brinde el acompañamiento adecuado para su afiliación efectiva al sistema.

En el término de treinta (30) días procederá a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Décimo. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Antioquia que de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo incluya a las personas señaladas en el ordinal primero a su oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tomada en cuenta la intención de cada uno de ellos de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

En igual sentido, se ordena al Municipio de El Bagre que a través de la Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, proceda a verificar el nivel de escolaridad de los mencionados y conforme a ello les garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo.

Se otorga el término de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

Undécimo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia- que proceda con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda a favor de las víctimas según lo contenido en el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 ante el Banco Agrario, según lo motivado.

Igualmente procederá con la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la Unidad de Tierras el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Igualmente, el Banco Agrario informará cada dos (2) meses del estado de la asignación e implementación del subsidio de vivienda.

Duodécimo. Se ordena oficiar a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Descontamina Colombia que en el marco de sus

funciones adelante las acciones a que haya lugar para brindar una respuesta oportuna para la población de la vereda Luis Cano en El Bagre según se motivó.

Para lo anterior contará con el término de treinta (30) días.

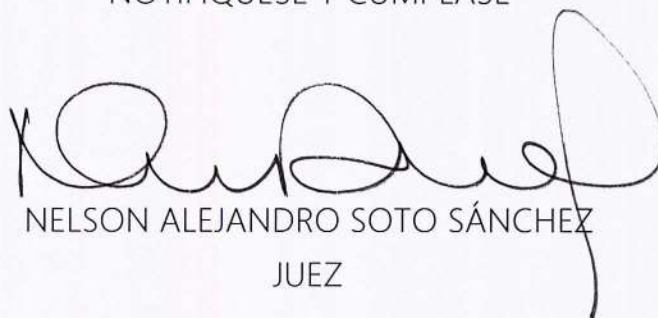
Décimo tercero. Ordenar al Departamento de Policía de Antioquia, al Ejército Nacional de Colombia y a la Policía Municipal de El Bagre que adelanten y ejecuten los planes de acción necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad y tranquilidad a los restituidos para el disfrute pleno de sus derechos según lo motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin. Informe que seguirán presentando cada tres (3) meses.

Décimo cuarto. No se fijan honorarios a favor del curador.

Décimo quinto. Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz posible, y expídanse las copias auténticas y comunicaciones necesarias a través de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ALEJANDRO SOTO SÁNCHEZ  
JUEZ